

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal Sumaria con recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se sirva proveer. Cali, Octubre 27 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775
RADICACION: 760014003022-2020-00049-00
CALI, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio, sobre la consecución de la apelación, presentados por la mandataria judicial de la entidad demandante COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA (Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ), en contra del auto que declaró la ilegalidad de toda la actuación surtida y dejó sin efectos legales el auto interlocutorio No. 1106 del 21 de septiembre de 2020 que admitió la presente demanda. Ordenando en igual forma remitir el expediente al Liquidador Especial de la entidad demandada EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA (Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID).

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1237 del 30/07/2021, notificado por estados del 04/08/2021, el Despacho declaró la ilegalidad de toda la actuación surtida dentro de la presente actuación y ordenó remitir el expediente al Liquidador Especial de la entidad demandada; decisión que fue recurrida en termino por la parte demandante y que es objeto del presente pronunciamiento. Hecho el anterior recuento, se precisa resolver la petición, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Sustenta su reclamo la apoderada judicial del extremo activo, indicando:

"... Del auto que declara ilegal toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se sustrae que los motivos

se circunscriben en esencia al literal c de la resolución Nro. 008929 del 2 de octubre de 2019, la cual indica en su artículo sexto, ordenar el cumplimiento de las medidas preventivas de conformidad a lo establecido en el art. 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, que establece lo siguiente:

ARTICULO 9.1.1.1.1: (...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (Negrita y subrayado fuera del texto).*

De la citada norma se observa que, los únicos procesos de los que se encuentra la imposibilidad de admitir o que se deban de suspender, son los procesos de ejecución, es por ello que el despacho se equivoca en declarar ilegal toda la actuación surtida en el presente proceso y remitirlo al agente liquidador, en vista a que el presente proceso es un declarativo - verbal, lo cual hace parte de las excepciones a la regla citada, pues la jurisprudencia a través de la Sentencia C-006/18 en concordancia con la Sentencia T-316/09 afirma lo siguiente:

*La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla: "**pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa. (negrita fuera del texto)**".*

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 1237 del 04 de Agosto de 2021, por medio del cual se declaró la ilegal toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y se remite el presente proceso al agente liquidador. Concediéndose la apelación ante el superior, de no acogerse los argumentos antes expuestos.

IV. CASO EN CONCRETO:

El artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión que declaró la ilegalidad de toda la actuación surtida y ordenó remitir el plenario al Liquidador Especial de la entidad demandada se notificó el día 04/08/2021, corriendo los días 05, 06 y 09 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el último día.

Inicialmente habrá de estudiarse y revisarse el trámite impartido al presente asunto, encontrando:

a) Por Auto Interlocutorio No. 1106 del 21/09/2020, en cumplimiento a lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN MIXTA, se dispuso:

"PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, por medio del cual se declaró la competencia del presente asunto en

cabeza del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali (V).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA adelantada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L., entidad con el Nit. 830023202-1, representada legamente por el señor Miguel Ángel Duarte Quintero identificado con la C.C. No. 13.445.189, en contra de EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, con el Nit. 811004055-5, representada legalmente por la señora Alba Marina Muñoz Montes, identificada con la C.C. No. 45.592.10.

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del C. G. P., en armonía con el numeral 8º del Decreto 806 de dos mil veinte (2020) y CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional de derecho a la Dra. Lady Johanna Angarita Briceño, portadora de la T.P. No. 244.408 del CSJ., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el escrito poder”.

b) Por Auto Interlocutorio No. 1237 del 30 de Julio de 2021, esta Unidad Judicial al efectuar el control de legalidad previsto en el Art. 132 del Código General del Proceso, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR ILEGAL toda la actuación surtida, y dejar sin efectos legales el auto interlocutorio No. 1106 del 21 de septiembre de 2020 que admitió la demanda, fijado en el estado del 22/09/2020 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTENDER revocado tácitamente el poder otorgado a la Dra. ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE de conformidad al memorial poder presentado por la Dra. VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ apoderada general de COSMITEC LTDA.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIERREZ identificada con la cédula No. 1.151.964.242 y T.P. No. 340.318 del C.S. de la J de conformidad al poder otorgado por COSMITEC LTDA.

CUARTO: REMITIR el expediente al liquidador especial posesionado de la entidad EMDISALUD ESS EPS-S Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en la ciudad de Montería Córdoba y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. CANCELESE LA RADICACION de este expediente”.

Establecida la actuación surtida en el plenario, seguidamente se precisan los fundamentos del reproche interpuesto por la parte activa, los cuales se encuentran cimentados en el hecho que en el acto administrativo que ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con en el caso que nos ocupa; se dispondrá comunicar a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta misma índole, en contra de la entidad objeto de toma de posesión. Debiéndose dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. De donde la recurrente deriva que dicha medida no involucra a los procesos declarativos, como en el caso de autos.

Por su parte el Despacho, al revisar el contenido del precedente constitucional dado mediante la Sentencia C-006/18, por medio de la cual se declararon exequibles los Arts. 7 y 50 Núm. 13 de la Ley 1116 de 2006, encontramos:

"... 4. LOS PRINCIPIOS DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El régimen de insolvencia está construido como un proceso armónico que procura salvaguardar a la empresa como unidad de producción y de empleo, y al mismo tiempo, conservar las garantías para el pago de las deudas, tratando a todos los acreedores en condiciones de igualdad y dando prelación

al pago de aquellos créditos cuyo cumplimiento afecta derechos fundamentales. El trato paritario entre los acreedores es un principio fundamental que transversaliza toda la normatividad en la materia y que responde a las necesidades y finalidades concretas que rodean este proceso especial. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias".

En ese ámbito, la protección de los derechos de los acreedores se aplica a la luz de varios principios. El primero de ellos es la universalidad, un principio general del derecho privado, consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, y según el cual "[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

En la ley 1116 de 2006, la universalidad se encuentra consagrada como el primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral 1º que determina: "Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación."

Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un "Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias".

De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum– para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.

La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.

El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que "todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal", puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión.^[60] En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.

Luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y sus correspondientes principios constitucionales, muchas de las normas vigentes en materia de insolvencia fueron replanteadas. Así sucedió con el régimen de los procesos concursales, que fue modificado por la Ley 222 de 1995, en cuyo artículo 151, inciso 5 se disponía:

"ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. La apertura del trámite liquidatorio implica: (...) 5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor".

Esta disposición, también hizo parte del Título II del Código de Comercio, y luego fue derogada por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007.

En la nueva ley, el legislador recalcó la importancia de la figura y la enmarcó en una serie de principios que guían el proceso liquidatorio concursal. Así, en el artículo 4º la norma enumera entre otros principios del régimen de insolvencia, los de universalidad e igualdad, por los que el legislador plasmó la regla de que todos los bienes y deudas deben integrarse al proceso, y estableció el trato equitativo a los acreedores- par conditio creditorum.

Más adelante, la ley regula concretamente la obligación resultante del fuero de atracción de la siguiente forma.

"Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales".

En el numeral 13 del mismo artículo 50, ahora demandado, la disposición complementa la norma a través de una regla de preponderancia normativa que permite solucionar las posibles contradicciones que surjan del ejercicio del fuero de atracción, previendo la posible incompatibilidad de las normas específicas de cada proceso con aquel de liquidación. Dice la disposición señalada "13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria."

A su vez, estas disposiciones se ven complementadas con los artículos 25, 70 y 77 de la misma ley, que regulan tres excepciones a la regla: (i) la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor constituirá una provisión contable; (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero solo frente a ellos, y (iii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso.

También debe señalarse que el Decreto 2555 de 2010, impone:

"... Artículo 9.1.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas...

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a)... b) ... c) ... d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006..."

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad..."

Corolario de lo expuesto, es que nos encontramos adelantando un proceso declarativo de mínima cuantía (Verbal Sumario), el cual desde ya, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada ante el superior, conforme al Art. 17 y 321 del C.G.P. Adicionalmente se aclara que no hay lugar a correr traslado a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Art. 319 ídem, toda vez que no se encuentra trabada la Litis.

Así las cosas, si bien las normas antes enunciadas refieren expresamente al procedimiento establecido para los procesos de ejecución adelantados o por adelantar, cuando una entidad es intervenida a través de un acto administrativo que ordena la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, por encontrarse vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; debe indicarse que también se previene la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de una decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a los cuales el deudor tendrá que constituir una provisión contable; motivos por los cuales esta Judicatura, acogerá el reproche planteado por la parte activa y en consecuencia revocará los Numerales PRIMERO, CUARTO y QUINTO del Auto interlocutorio No. 1237 del 30/07/2021; ordenando a la parte demandante dar cumplimiento a lo determinado en el Literal e) del Artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, esto es, notificar personalmente del auto admisorio proferido dentro de este trámite, al agente especial de la aquí demandada intervenida EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID o quien haga sus veces.

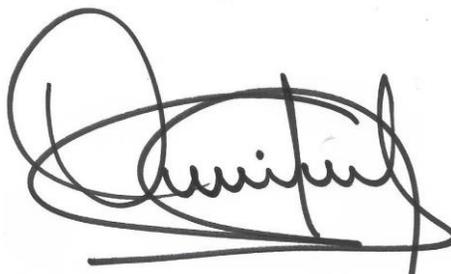
Conforme de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los Numerales PRIMERO, CUARTO y QUINTO del Auto interlocutorio No. 1237 del 30/07/2021 y los efectos que los mismos hubiesen producido; en virtud de las razones planteadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva notificar personalmente del auto admisorio emitido por Auto Interlocutorio No. 1106 del 21/09/2020, al agente especial de la aquí demandada EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **28-10-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez